

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cénts.
En Soria.....	4	7
Tres meses.....	12	50
Seis.....	4	50
Un año.....	8	50
Fuera de la capital.....	15	
Tres meses.....		
Seis.....		
Un año.....		

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 27 de Diciembre de 1872.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY (1).

APÉNDICE LETRA C.

Bases relativas al impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes.

Primera. Contribuirán al impuesto sobre los derechos reales y trasmision de bienes:

- 1.º Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.
- 2.º La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.
- 3.º Las trasmisiones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.
- Y 4.º Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos no hipotecarios otorgados ante Escribano.

Segunda. Las adjudicaciones en pago, compraventas, reventas y cesiones á titulo oneroso satisfarán el 3 por 100.

En el contrato de compra-venta con cláusula de retrocesion, si por cumplirse la condicion impuesta vuelve la propiedad al vendedor, pagará éste el 1 por 100.

En las permutas pagará cada permutante el 1.50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos; y por la diferencia de valor, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquél que figure como mayor adquirente en la cantidad que lo sea. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayores razgos continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.

En las herencias se devengarán los derechos que á continuacion se expresan:

Ascendientes y descendientes.....	1.50	por 100
Cónyuges y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.....	1.75	
Colaterales de segundo grado y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.....	3.25	
Colaterales de tercer grado.....	4.25	
Idem de cuarto grado.....	5.50	
Idem de grados más distantes.....	6.75	
Extraños.....	8	

(1) Véase el número anterior.

Por los legados y donaciones se pagarán los derechos siguientes:

Ascendientes y descendientes.....	1.50	por 100
Cónyuges y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.....	2.50	
Colaterales de segundo grado y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.....	4	
Colaterales de tercer grado.....	5.50	
Idem de cuarto grado.....	7	
Idem de grados más distantes.....	8.50	
Extraños.....	10	

Los bienes y derechos reales aportados á la constitucion de toda clase de Sociedades pagarán el 0.50 por 100. Igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse, convertirse ó trasformarse las Sociedades, las adjudicaciones ó trasmisiones que se hagan á los socios ó á otra Sociedad de los bienes ó derechos reales que constituyan el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes ó derechos que aportó, sólo pagará 0.25 por 100.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles satisfarán por regla general el 3 por 100.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion del derecho de hipoteca pagarán el 1 por 100 de su valor. Los préstamos sobre bienes inmuebles dejarán de figurar en la tarifa 2.ª, epígrafe número 23 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 de la contribucion industrial.

La constitucion del arrendamiento de bienes inmuebles por seis ó más años, la de aquél en que se anticipen tres ó más anualidades y la del que sin tener estas condiciones deba inscribirse en el Registro de la propiedad por convenio expreso de las partes, satisfarán el 0.20 por 100.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de pensiones pagarán, si la pension es vitalicia ó sin tiempo limitado el 2 por 100; si es temporal de menos de 20 años el 1; de menos de 35 años el 1.50, y si excede de este tiempo el 2.

Las traslaciones de bienes muebles ó semovientes, verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Escribano, satisfarán el 1 por 100 si por esos actos ó contratos se adjudican, declaran, reconocen ó transmiten perpetua, indefinida ó irrevocablemente á favor de alguno cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes. Los bienes muebles ó semovientes que en virtud de actos ó contratos de la expresada clase se transmitan revocable ó temporalmente pagarán el 0.50 por 100.

Las herencias y legados en favor del alma del testador ó de las otras personas pagarán el 10 por 100 como legados á extraños.

Los actos y contratos sujetos al impuesto que estuvieran exentos hasta la fecha en que empiece á regir esta ley, y se inscriban despues en el Registro de la propiedad dentro del término de un año, no devengarán el impuesto.

Tercera. El impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los primeros se establece con relacion al precio en venta; el de los segundos con sujecion á las siguientes reglas:

- 1.ª El del derecho de usufructo, el de la nuda propiedad, y los de uso y habitacion, el 25 por 100 del valor de la finca.
- 2.ª En los usufructos de carácter general constituidos por testamento, abonará el usufructuario el 25 por 100, y el heredero ó sucesor en propiedad el tanto por 100 restante hasta completar el derecho correspondiente á la herencia ó legado, en su caso, con arreglo á la tarifa comprendida en el párrafo cuarto de la base 2.ª
- 3.ª Las servidumbres reales por el 5 por 100 del valor del prédio dominante.

Cuarta. Los derechos reales sobre bienes inmuebles que se hallen constituidos en el momento de comenzar á regir esta ley no están sujetos al impuesto; pero lo satisfarán los que siéndolo por tiempo determinado se proroguen tácita ó expresamente.

Por las hipotecas constituidas en garantía de préstamo con anterioridad á esta ley se satisfará, sin embargo, en concepto de impuesto transitorio desde el ejercicio actual hasta la extincion de la hipoteca ó hasta su renovacion tácita ó expresa, el 10 por 100 del interés estipulado. Si el interés no fuese conocido, se apreciará en el 8 por 100 del capital prestado.

Quinta. En todo caso satisfará el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado, y aquél á cuyo favor se reconozcan, trasmitan, declaren ó adjudiquen los bienes ó derechos. En los arrendamientos corresponderá aquel deber al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario.

Sexta. Quedan exentos del pago del impuesto:

La constitucion y la extincion de la hipoteca, cuando se verifiquen en garantía de la administracion ó recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública.

La extincion del mismo derecho real, cuando tenga lugar por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario.

La extincion legal de las servidumbres personales y de las servidumbres reales.

La extincion del arrendamiento por volver al arrendador la libre disposicion de la cosa arrendada.

APÉNDICE LETRA D.

Bases relativas al impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza.

Primera. Las cédulas de empadronamiento correspondientes al ejercicio de esta ley serán ordinarias, especiales y gratuitas.

Las ordinarias costarán: Cuatro pesetas en todos los pueblos mayores de 50.000 almas.

Tres id. en los menores de 50.000 y mayores de 20.000 almas.

Dos id. en los menores de 20.000 y mayores de 5.000 almas, y en las capitales de provincia y puertos habilitados de primera y segunda clase, cualquiera que sea su población.

Una id. en todas las demás poblaciones.

Las especiales costarán una peseta en poblaciones de más de 5.000 almas, y 50 céntimos de peseta en todas las restantes, sea cualquiera la cifra de su población.

Segunda. Están obligados a adquirir cédula ordinaria de empadronamiento.

1.º Los cabezas de familia que satisfagan al Estado contribuciones directas en cualquier concepto y cuantía, y los que sin satisfacerlas tengan aparentemente medios de vivir sin recurrir al trabajo manual.

2.º Las mujeres casadas, y los mayores de 14 años de ámbos sexos que disfruten utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

3.º Los extranjeros cuya residencia en España exceda de un año.

Tercera. Están obligados a adquirir cédulas especiales de empadronamiento:

1.º Los cabezas de familia que no satisfagan contribución alguna directa, ni posean otros medios de vivir que los que les suministre su trabajo corporal.

2.º Las mujeres casadas, y los mayores de 14 años de ámbos sexos que no obtengan utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

3.º Los sirvientes de ámbos sexos, rurales ó domésticos.

4.º Los industriales comprendidos en los números 18, 19 y 20 de la tabla de exenciones del reglamento de 20 de Marzo de 1870.

Cuarta. Están obligados a adquirir cédula gratuita de empadronamiento:

Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploran públicamente la caridad particular ó se hallan recogidos en los asilos de Beneficencia.

Quedan exceptuados únicamente de usar cédula de empadronamiento:

1.º Los menores de 14 años.

2.º Las religiosas profesas que viven en clausura.

3.º Los penados, durante el tiempo de su condena.

Quinta. La cédula de empadronamiento será necesaria:

1.º Para acreditar la personalidad en juicio.

2.º Para gestionar ante las Autoridades, corporaciones ó oficinas administrativas, siempre que no se trate del reconocimiento ó ejercicio de los derechos políticos, para lo cual la cédula de vecindad no es necesaria ni puede ser exigida por las Autoridades.

3.º Para otorgar instrumentos públicos ó instrumentos privados, con tal que en ellos intervengan testigos.

4.º Para servir cargos ó empleos públicos.

Y 5.º Para consagrarse a cualquier industria ó comercio, profesión, arte u oficio.

Señala. El reparto y recaudación de las cédulas de empadronamiento continuará á cargo de los

Las permutas de fincas rústicas cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas de cabida y alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad, así como al disolverse legalmente dicha sociedad las adjudicaciones hechas á los cónyuges de los mismos bienes ó derechos reales aportados ó de los que les correspondan en concepto de gananciales.

Las adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal cuando se verifiquen en virtud de título hereditario.

Los actos ó contratos otorgados directamente en favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, y de los de Instrucción pública en todas sus clases ó grados.

Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto, hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. Quedan exceptuadas asimismo las primeras sucesiones directas de los mismos bienes.

Las adquisiciones hechas en nombre del Estado.

Las adquisiciones hechas directamente del Estado de los bienes enajenados por el mismo en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las dos citadas leyes.

Se confirman las exenciones concedidas:

A favor de ferro-carriles y canales de riego por las leyes de 3 de Junio de 1855 y 3 de Agosto de 1866.

A favor de la redención de cargas eclesiásticas verificada en cumplimiento del Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Julio de 1867.

Y á favor de la trasmisión de la propiedad de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche de poblaciones por la ley de 29 de Junio de 1864.

Todas las demás exenciones relativas al impuesto de traslaciones de dominio no mencionadas en este ley quedan derogadas.

Sétima. Quedan subsistentes los plazos para la presentación de documentos y pago del impuesto que fijó la ley de presupuestos de 1869-70.

Las multas de 25 y 50 por 100, establecidas por la base 1.ª, letra B, de la ley de 29 de Junio de 1867, se rebajan al 10 y 25 por 100 respectivamente.

Los que incurrieran en ellas, aunque por circunstancias muy extraordinarias debidamente comprobadas sean relevados de su pago, satisfarán precisamente en todos los casos por razón de demora el 6 por 100 del interés anual sobre el importe del impuesto liquidado.

Igual interés abonarán los que obtuvieren prórroga de los plazos para la presentación de documentos, cuya prórroga no se otorgará sino por circunstancias muy atendibles.

No se concederán en adelante perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

Octava. La Administración puede obligar por medio de apremio a la presentación de documentos ó de declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarla.

Puede asimismo proceder á la comprobación de los valores declarados al impuesto por medio de tasación pericial en que intervenga el contribuyente.

La acción administrativa de comprobación prescribe al año de la presentación de los documentos á liquidar, cuando éstos son públicos y solemnes.

El Gobierno fijará en los reglamentos los casos en que deba procederse á la comprobación, y los en que corresponda sufragar los gastos de tasación al contribuyente ó á la Administración.

Por ningún motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni áun á pretexto de reclamación contra la liquidación practicada, sin perjuicio del derecho á la devolución que procediere.

Novena. No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la previa presentación del título ó documento en que conste la trasmisión y el pago de los derechos correspondientes.

Décima. Los Jueces de primera instancia, Alcaldes populares, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos y Escribanos actuarios, quedan obligados á facilitar á la Administración los datos y noticias que ésta les reclame en el tiempo y forma que determinen los reglamentos y bajo las penas que en los mismos se prescriban.

Undécima. Los liquidadores del impuesto devengarán los honorarios que á continuación se expresan:

1.º Por el exámen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente. 50 Pesetas. C'nts.

2.º Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial. Si la certificación ocupa más de una página de 25 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente. 1

3.º Por la liquidación de los derechos, el 1/30 por 100 del importe de los mismos.

Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, por cada una de ellas devengará el liquidador el premio de liquidación en su totalidad.

Duodécima. Los Registradores de la propiedad dependerán exclusivamente del Ministerio de Hacienda como liquidadores del impuesto, y tendrán en este concepto la consideración y deberes de empleados de la Administración económica, sujetándose á las instrucciones y reglamentos del ramo, pudiendo el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección de Contribuciones, imponer multas que no excedan de 500 pesetas, y proponer su separación cuando diesen causa para ello.

Iguales consideraciones y deberes tendrán, quedando sujetos también á las expresadas penas, los antiguos Contadores de Hipotecas que en virtud de la ley de 29 de Mayo de 1868 hayan conservado el cargo de liquidador del impuesto.

Los liquidadores que tengan á su cargo la recaudación prestarán la fianza especial que el Ministro de Hacienda señale, en armonía con el importe de aquella.

Decimatercia. El Gobierno procederá á la ejecución de las presentes bases legislativas por medio de decretos y disposiciones reglamentarias, redactando la tarifa correspondiente, y aplicando al impuesto que se establece las relativas al de traslaciones de dominio, con las aclaraciones, modificaciones y derogaciones que la experiencia haya aconsejado.

BASE ADICIONAL.

Se concede perdon general de las multas en que hayan incurrido hasta la publicación de esta ley á los que en el término de un año, contado desde su fecha, como plazo improrrogable, presenten los documentos á la liquidación del impuesto é ingresen en el Tesoro los derechos correspondientes.

Madrid, 26 de Diciembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

Ayuntamientos, bajo las responsabilidades á que, en concepto de repartidores y recaudadores, están sujetos por las disposiciones relativas á las contribuciones directas.

Séptima. Los Ayuntamientos podrán imponer sobre las cédulas de empadronamiento, como arbitrio municipal, hasta el 25 por 100 de su valor, dando cuenta á la Administración económica.

Octava. Los individuos del Ejército y Armada, de cualquier clase ó instituto que sean excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán, donde quiera que se hallen al tiempo del repartimiento por el tipo medio de 2 pesetas, cuota para el Tesoro, libre de todo arbitrio municipal.

Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en las prescripciones de esta base, y sí en las generales anteriores.

Novena. Por las licencias para uso simple de armas se satisfarán 5 pesetas.

Por las de uso de armas con derecho al ejercicio de la caza 20 pesetas.

Unas y otras podrán ser recargadas por los Ayuntamientos con el 25 por 100 como máximo, por vía de arbitrio municipal.

Décima. Quedan vigentes las disposiciones penales establecidas respecto á las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza por la ley de 8 de Junio de 1870.

Undécima. Se autoriza al Gobierno para establecer los medios de fiscalizar el impuesto y para reformar las instrucciones por que se ha regido hasta la fecha.

Madrid, 26 de Diciembre de 1872. — El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

APÉNDICE LETRA E.

Bases relativas al impuesto sobre Grandezas y títulos, honores y condecoraciones.

Primera. Las sucesiones y creaciones de las Grandezas de España y títulos del Reino, y las autorizaciones para uso en España de preeminencias extranjeras análogas, satisfarán desde la publicación de esta ley las cuotas señaladas en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, y además un 33 por 100 de recargo. Las declaraciones obtenidas antes de la publicación de esta ley quedarán sujetas al mismo recargo si no hubiesen satisfecho los derechos correspondientes, ni los realicen dentro de los 30 días siguientes á la terminación de los plazos fijados en el mencionado Real decreto.

Segunda. Los derechos que con arreglo á las bases de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867 deben pagarse á la Hacienda por la concesión de honores de empleos de las carreras civiles, como asimismo las condecoraciones que se otorgan con posterioridad á la publicación de esta ley, serán exigibles en la forma establecida para los demás impuestos, si los agraciados no los renuncian en el término de 30 días desde que se les comunique la orden de concesión.

Serán exigibles en la misma forma los no satisfechos y que correspondan á concesiones anteriores, si no fuesen renunciadas en el término de tres meses, á contar desde la publicación de esta ley.

Tercera. Los derechos que corresponden al Estado por la concesión y expedición de títulos de condecoraciones de todas las Ordenes, se recargan con un 33 por 100, y se exigirán en la forma que determina la base anterior.

No podrán concederse condecoraciones libres de gastos ó derechos sin formación de expediente, con intervencion del Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno; este acuerdo con la reseña de los méritos del agraciado, se publicará en la Gaceta.

Nadie podrá usar Grandezas, títulos y condecoraciones sin satisfacer anualmente el impuesto que se establece con arreglo á la siguiente tarifa:

Los Duques y Grandes de España de primera clase satisfarán anualmente la cuota de 500 pesetas.

Los títulos de Marqués, sin grandeza de primera clase, la de 250 pesetas.

Los de Conde, sin Grandeza de primera clase, la de 250 pesetas.

Los de Vizconde ó Barón, sin Grandeza de primera clase, la de 125 pesetas.

La Orden del Toison de Oro, la de 1.000 pesetas.

Las Grandes Cruces de la Orden de Carlos III, la de 200 pesetas.

Las Grandes Cruces de todas las demas Ordenes, la de 150 pesetas.

Las encomiendas de la Orden de Carlos III, la de 75 pesetas.

Las encomiendas de todas las demas Ordenes, la de 50 pesetas.

Las cruces sencillas de todas las Ordenes civiles, la de 25 pesetas.

Exceptuáanse las Ordenes de San Hermenegildo, San Fernando y María Victoria.

Madrid, 26 de Diciembre de 1872. — El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

APÉNDICE LETRA F.

Bases para el impuesto transitorio sobre artículos coloniales y otros.

Primera. Los artículos que se expresan á continuación satisfarán en concepto de impuesto transitorio los derechos consignados en la siguiente tarifa, equivalentes, respecto á los artículos coloniales, á los antiguos de consumos establecidos por Real decreto de 27 de Noviembre de 1862.

ARTÍCULOS	UNIDAD	Derechos que satisfarán
Azúcar común	100 kilogramos	5.30
Idem refinado	Idem id.	8.50
Bacalao	Idem id.	2.00
Cacao	Idem id.	10.00
Café	Idem id.	17.50
Canela de Ceylan	Idem id.	10.50
Idem de la China	100 kilogramos	14.00
Clavo de especia	Idem id.	14.00
Pimienta	Idem id.	14.00
Tea	Idem id.	10.50
Trigo	100 kilogramos	1.00
Harina de trigo	Idem id.	1.50
Aguardientes	Hectolitro	2.50
Petróleo y los demás aceites y minerales	Idem id.	2.50
rectificados, y la benzina	100 kilogramos	2.50

Segunda. Estos derechos se cobrarán en las Aduanas al mismo tiempo que los de importacion, y los artículos gravados con ellos podrán ser objeto del impuesto municipal de consumos, deduciendo del precio medio de cada uno el importe de los mismos derechos y de los arancelarios, en consonancia con lo dispuesto en el art. 132, base 4.ª de la ley municipal.

Tercera. Serán exigibles los derechos que se establecen al terminar los plazos siguientes:

Un mes en cuanto á las procedencias de Europa y Africa y las que existan en los depósitos de la Península.

Tres meses para las de las provincias españolas, de América ó de cualquiera otro punto de la América extranjera situado al Este del Cabo de Hornos.

Cinco meses para las procedencias de los puntos situados al Oeste del mismo Cabo.

Ocho meses para las procedencias de Asia é Islas Filipinas.

Estos plazos empezarán á contarse desde el dia en que se publique esta ley en la Gaceta, y terminarán el dia en que cada uno concluya, cualquiera que sea la fecha de salida de las mercancías de los puertos de procedencia.

Los azúcares de produccion nacional satisfarán los mismos derechos que se imponen á los coloniales.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para su recaudacion.

Madrid, 26 de Diciembre de 1872. — El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

APÉNDICE LETRA G.

Bases para determinar el material de ferro-carriles que ha de gozar hasta la reforma de los Aranceles la exencion de derechos concedidos por la ley de 3 de Junio de 1855.

La franquicia del pago de derechos de Aduana concedida á las Compañías concesionarias de ferro-carriles por el párrafo quinto del art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855, á los efectos necesarios para la construccion y explotacion de las líneas mientras la construccion y 10 años despues, cesará una vez transcurridos dichos plazos para todos los objetos, materiales, etc., que no sean los que á continuacion se expresan, respecto de los cuales continuará la franquicia como hasta aqui entretanto que llegue la época marcada por la ley para la revision y reforma de los Aranceles de Aduana hoy vigentes:

- 1.º Carriles de acero y hierro, placas de union, tirantes, tornillos y escarpas para la via, traviesas de hierro, y los platos propios para su asiento.
- 2.º Cambios de via completos de acero y hierro.
- 3.º Llantas de rueda de acero y hierro para las locomotoras y wagones.
- 4.º Ejes de acero y hierro para las mismas.
- 5.º Muelles de acero para idem.
- 6.º Cojinetes de hierro fundido, barras de acero para muelles y piezas de hierro para puentes.

Madrid, 26 de Diciembre de 1872. — El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

APÉNDICE LETRA H.

Bases para la reforma del sello y timbre

Primera. Se establece un derecho de timbre sobre todos los documentos que tengan por objeto transacciones mercantiles, trasmision de valores, reconocimiento de crédito, recibo de cantidades ó pagos de cualquier clase.

Segunda. Este derecho se satisfará:

- 1.º Mediante el empleo de papel sellado.
- 2.º Por el timbre en seco.
- 3.º Por el timbre ó sello que se emplee en la documentacion.

Tercera. Las penas en que incurran los contraventores á las disposiciones referentes al timbre y sello serán la nulidad del documento y la multa, segun los respectivos casos.

Madrid, 26 de Diciembre de 1872. — El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

APÉNDICE LETRA I.

Bases para asegurar la recaudacion de los atrasos de Propiedades y Derechos del Estado.

Primera. Los compradores y los arrendatarios de bienes nacionales que no satisfagan los plazos á sus vencimientos pagarán 1 por 100 mensual de interés de demora.

Segunda. Este interés será satisfecho por los Jefes de la Administración económica y de Intervencion cuando los compradores ó arrendatarios justifiquen no haber sido requeridos en la forma que previenen las instrucciones, y publicados sus nombres en el Boletín oficial.

Madrid, 26 de Diciembre de 1872. — El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

La Direccion general de Rentas, en orden de 12 del actual, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 31 de Diciembre último, la Real orden siguiente:—«Excelentísimo Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la sustraccion de fondos y efectos verificada por la fuerza del cabecilla Castells, el dia 29 de Abril último, en la Administracion subalterna de Rentas de Igualada, provincia de Barcelona; y teniendo presente que segun la jurisprudencia establecida por el Tribunal de Cuentas del Reino, corresponde á la Administracion activa el conocimiento y resolucion de esa clase de expedientes gubernativos, si resultase comprobada en ellos la irresponsabilidad de los funcionarios públicos encargados de la custodia de los valores ó efectos sustraídos; así como que, bajo esos supuestos, conviene fijar la tramitacion que habrá de seguirse en dichos expedientes, con el fin de que resulte probada en ellos la verdad de los hechos que deben servir de fundamento á su resolucion definitiva, de modo que no se irroque lesion á los intereses de la Hacienda ni á la de sus buenos servidores; S. M., en vista de lo informado por la Direccion general de Contabilidad é Intervencion general del Estado, y conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que en la tramitacion de los expedientes gubernativos sobre robo ó sustraccion de fondos ó efectos de las dependencias subalternas de Rentas, causados por fuerzas rebeldes, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Desde el momento en que sea inminente la invasion de cualquier pueblo en donde existan oficinas subalternas de Rentas, con almacenes, cajas ó efectos estancados, el Administrador ó funcionario encargado de dichos almacenes, cajas ó efectos, impetrarán de la autoridad local el nombramiento de un delegado suyo que pase á la oficina ó Estanco á certificar la entrega de valores y efectos si se verifica, y á intervenir la entrada y salida que tenga lugar hasta que se presente el delegado del Jefe económico de la provincia. La autoridad local podrá y aun deberá nombrar de oficio aquel delegado suyo en el caso citado, y aun cuando no haya sido requerido al efecto por el Administrador subalterno ó por el estanquero.

2.ª El delegado de la autoridad local al presentarse en la Administracion subalterna ó Estanco, cerrará en el acto los libros que deben llevarse en la primera con arreglo al capítulo 4.º de la Instruccion de Contabilidad de 10 de Mayo de 1870, y en el segundo con arreglo al capítulo 18 de la misma Instruccion, estampando en cada uno de dichos libros una nota al pié de su último asiento, que exprese el acto, la fecha y su firma con la del funcionario encargado de llevar los libros. En seguida verificará un recuento de las existencias en caja, y de su resultado se extenderá un acta que firmará tambien con aquel funcionario.

3.ª Desde aquel momento el delegado seguirá interviniendo la entrada y salida de valores y efectos hasta que cese el fundado temor de la invasion, ó hasta que se presente el delegado del Jefe de la Administracion económica de la provincia si aquella ha tenido lugar y las fuerzas invasoras sustrajeron el todo ó parte de aquellos valores ó efectos.

4.ª En este último caso, tanto el funcionario encargado de la oficina ó Estanco como el delegado, procurarán que el Jefe de los sustractores facilite recibos detallados del número y clase de efectos y de las cantidades en metálico que se lleven.

5.ª Tanto el Alcalde como el funcionario encargado de la oficina ó Estanco, si la sustraccion se ha llevado á cabo, darán cuenta inmediatamente despues al Jefe de la Administracion económica de la provincia, manifestándole el número de rebeldes que invadieron la poblacion, el nombre de su Jefe ó Jefes, el número y clase de efectos que ocuparon y la cantidad en metálico que se llevaron, acompañando copia autorizada del recibo ó recibos que cedieron, ó un certificado que firmará el delegado que presentó la entrega si los sustractores no dieron recibo.

6.ª Para justificar el robo, el Administrador su-

balterno ó Estanquero acudirá en seguida al juez de primera instancia competente, ofreciendo una informacion sobre los hechos *ad perpetuam*, en la que declararán cuando menos tres testigos presenciales y mayores de toda excepcion: 1.º El dia en que fué invadido el pueblo. 2.º El nombre de los que mandarán las fuerzas invasoras. 3.º La cantidad de efectos y caudales que extrajeron. 4.º La presion que ejercieron sobre el funcionario encargado. 5.º Las medidas que adoptó para evitar la sustraccion. Y 6.º Las protestas que formuló para poner á cubierto su responsabilidad. Esta informacion podrá tambien hacerse ante el Juez municipal, si el de primera instancia no reside en el pueblo; pero deberá ratificarse despues ante éste para que produzca sus efectos legales.

7.ª Obtenido el documento de que trata la disposicion anterior, el Administrador subalterno ó estanquero lo remitirá por el conducto ordinario al Jefe de la Administracion económica de la provincia, para que obre sus efectos en el expediente gubernativo á que se refiere.

8.ª El citado Jefe económico, tan luego como reciba los partes de que trata la disposicion 5.ª, acordará que se gire una visita á la Administracion ó Estanco en que haya tenido lugar la sustraccion, por un empleado de su dependencia, ó por el secretario del Ayuntamiento del pueblo en que aquellas estén situadas, si al efecto lo autoriza.

9.ª Para girar esta visita en las Administraciones subalternas de Rentas, se cumplirán las prescripciones contenidas en la circular de este Centro directivo de 10 de Noviembre de 1857 y en la Real orden de 25 de Mayo de 1864. Si la visita se ha de verificar en uno ó más Estancos, el visitador se limitará á hacer un recuento de los efectos, con presencia de los libros que el encargado debe llevar, cuyos asientos deberá cotejar con los de la Administracion subalterna respectiva, bajo el supuesto de que si el estanquero no lleva dichos libros y por esa causa no puede realizarse ni comprobarse la operacion, quedará privado del derecho á toda indemnizacion por parte de la Hacienda, sin perjuicio del que pueda ejercitar con los autores del robo. A esta visita concurrirá tambien el Alcalde del pueblo en donde se halle situado el Estanco, debiendo firmar el acta con el visitador y el estanquero.

10.ª Entregadas las diligencias de visita en la Administracion económica de la provincia, el Jefe de ella las mandará unir al expediente, y previos los informes de la seccion administrativa, del oficial letrado y de la Intervencion, lo remitirá con el suyo á esta Direccion general para la resolucion que haya lugar, procediéndose en su consecuencia á hacer las operaciones oportunas de contabilidad, si resultare declarada la irresponsabilidad del funcionario á cuyo cargo estuvieron los fondos ó efectos sustraídos, ó á la sustanciacion de la causa criminal y expediente de alcance por las Autoridades competentes; si aparecieran pruebas ó indicios de delito ó de responsabilidad administrativa en el citado funcionario. En todo caso la resolucion que recaiga se comunicará á la Intervencion general del Estado.»

Al trasladar á V. S. la preinserta Real orden para su exacto cumplimiento, la Direccion le encarga que, á más de comunicarla inmediatamente á todas las dependencias de Rentas sometidas á su autoridad en esa provincia, con igual objeto, acuerde su insercion en el *Boletín oficial* y en los periódicos que se publiquen en esa capital, é impetre la autoridad del Sr. Gobernador, á fin de que se sirva ordenar á los Alcaldes el cumplimiento de lo que dispone la Real orden citada, en la parte que les incumbe.

Del notorio celo de V. S. la Direccion espera que no omitirá medio ni diligencia alguna para que la citada soberana disposicion se aplique desde luego con rigurosa exactitud en los expedientes á que se refiere y que deban incoarse y tramitarse en esa provincia, bajo el supuesto de que la menor falta en su aplicacion podrá ser causa de perjuicios á intereses respetables.»

Lo que en cumplimiento de la citada orden he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para su mayor publicidad, encargando encarecidamente á los Sres. Alcaldes su más exacto cumplimiento, dando tambien conocimiento de ella á los estanqueros encargados de expendedorias en su distrito.

Soria, 13 de Enero de 1873.—El Jefe económico; JOSÉ CASTELLVÍ.

Bases relativas á débitos por el impuesto personal.
Primera. Los Ayuntamientos, despues de haber aplicado á la compensacion de sus débitos por impuesto personal los tres primeros medios establecidos por el reglamento de 20 de Abril de 1870, podrán solicitar del Gobierno autorizacion para satisfacer el todo ó parte del déficit que les resulte con las cantidades que por cualquier concepto les adeude el Estado.

Segunda. El Gobierno concederá á los Ayuntamientos que con arreglo á esta ley carezcan de recursos para satisfacer de una vez las cantidades que adeuden al Tesoro por impuesto personal las moratorias que considere indispensables, siempre que no pasen del 30 de Junio de 1874.

Tercera. Se faculta al Gobierno para compensar sus débitos á las Diputaciones con créditos contra los Ayuntamientos de las respectivas provincias por el impuesto personal.

Madrid, 26 de Diciembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 6.

Queda acantonado el ganado lanar de D. Juan Antonio Peña, vecino del barrio de Balluncar, con la siguiente demarcacion:

Da principio en el terreno titulado Horca la Soriana, Parpantique y llano de la Sierra; primer mojon se colocó á la parte del Norte en la orilla de la Cañada frente al Barranco de Horca, siguiendo en línea recta por el paso de la Bragadera, á dar á la parte del Sur al punto del Cerro-bigote; desde éste marchando línea recta al mojon del Lobo, y division de términos de Cobertelada, Villasayas y Jodra con el de Balluncar; desde este sitio marchando al Saliante, guardando la mojonera de dicho Jodra y Ontalvilla, á dar al mojon de términos de Torremediana y del precipitado Balluncar; y desde aquí, guardando la mojonera del dicho Torremediana, siguiendo á la parte del Norte, á dar á la cascada ó cordel de ganado trashumante; habiéndose señalado el abrevadero del paso de dicha Bragadera.

Soria, 11 de Enero de 1873.

El Gobernador, EUGENIO SELLES.

Circular num. 7.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes de mi autoridad procedan con toda escrupulosidad á la busca y captura de Pantaleon Jimenez, vecino de Ablitas, y, caso de ser habido, le conduzcan á Tudela de Navarra, poniéndole á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de aquel partido, para cuyo fin se expresan á continuacion sus señas.

Soria, 12 de Enero de 1873.

El Gobernador, EUGENIO SELLES.

Señas.

Estatura alta; pelo negro; ojos castaños; nariz abultada; cara llena; color sano; tiene una roseta en un carrillo.

Circular num. 8.

Encargo á los Alcaldes de esta provincia y dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion de Zaerías Ruperez, vecino de Abanco, y, caso de ser habido, le conduzcan á disposicion del Alcalde del referido pueblo, á cuyo fin se expresan á continuacion sus señas.

Soria, 14 de Enero de 1873.

El Gobernador, EUGENIO SELLES.

Señas.

Edad 17 años; estatura 1 metro 400 milímetros; pelo negro; ojos y cejas al pelo; barba ninguna; cara regular; color bueno; va indocumentado.